

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.**

**Artículo 1.- Objeto de exacción.**

Ejercitando la facultad reconocida en artículo 106 de la Ley 7/1995, de 2 de abril, y artículos 20 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 15 a 19 , todos ellos de la propia Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal una Tasa por la prestación de los servicios técnico y administrativos previos a la concesión de licencias de apertura de que, inexcusablemente, han de estar provistos los establecimientos ó locales en que se desarrollen actividades de índole profesional, mercantil, industrial, etc., comprendidas en cualquiera de los conceptos a que se refieren las tarifas del IAE, y los establecimientos ó locales en que, aun sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio ó complemento para las mismas ó tengan relación con ellas en forma que proporcionen beneficios ó aprovechamientos.

**Artículo 2.-**

En aclaración a la base anterior, se establece que han de considerarse como independientes y expresamente comprendidos en aquella, entre otros establecimientos o locales:

a) Los profesionales.

b) Los establecimientos o locales situados en lugar distinto de los talleres o fábricas de que dependan y destinados exclusivamente a la venta de géneros o efectos procedentes de los mismos, aunque tales establecimientos o locales estén exentos de pago del Impuesto sobre Actividades.

c) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos radicados en este término municipal, y provistos de licencia, con los que no se comuniquen.

d) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos cuyo domicilio social radique fuera de este término municipal.

e) Las oficinas, despachos, locales y establecimientos que, estando exceptuados de la obligación de proveerse de licencia de apertura y del pago de los derechos correspondientes a ella por disposiciones anteriores, quedasen por nueva disposición.

f) Las estaciones transformadoras de corriente que se considerarán como individualidad distinta de las centrales productoras.

g) Las máquinas recreativas y de azar, sea cual fuera el lugar donde estén colocadas; de estarlo en locales que ya posean licencia se considerarán una ampliación que presume una mayor afluencia de personas y espacios en relación con las mismas.

h) La exhibición de películas por el sistema "video" con las mismas circunstancias y causas que el anterior.

i) Los quioscos en la vía pública.

j) En general cualquier actividad sujeta a la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre actividades Económicas.

#### Artículo 3.

1. A los efectos de esta exacción, se considerarán como aperturas de establecimientos o locales que deben proveerse de licencia:

a) Las primeras instalaciones.

b) los traslados de locales, salvo que respondan a una situación eventual de emergencia por causas de obras de mejoras o reforma de locales de origen, siempre que éstos se hallen provistos de la correspondiente Licencia.

c) Los traspasos, cambios de nombre, cambios de titular del local y cambios del titular de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, sin variar la actividad que viniera desarrollándose.

d) Las variaciones de razón social de sociedades o compañías, salvo que fueran ajenas a la voluntad de los interesados y vinieran impuestas por disposición de las autoridades competentes, o que tratándose de sociedades o compañías no anónimas estuvieran determinadas por el fallecimiento de uno o más socios.

e) Las variaciones de actividad, aunque no cambie el nombre ni el titular ni el local.

f) Las ampliaciones de actividad presumiéndose su existencia cuando se realice, además de la originaria, alguna otra actividad según las Tarifas del I.A.E. de Actividades Comerciales, Industriales, Profesionales y Artistas.

2. A efectos de esta exacción no se considerará como ampliación de actividad la simple ampliación de la superficie de los locales a no ser que con ello se origine una nueva calificación de la actividad conforme al Reglamento de Actividades molestas, insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y siempre que se conserven los mismos elementos tributarios comprendidos en la primera Licencia.

#### Artículo 4. Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

#### Artículo 5. Obligaciones de contribuir

La obligación de contribuir nacerá con la utilización del servicio y recaerá sobre el peticionario de la licencia o bien desde que se realizan las actividades si posteriormente pudieran legalizarse.

## Artículo 6.

Las solicitudes de licencia deberán formularse con anterioridad a la apertura de los establecimientos o locales de que se trate.

La existencia de un establecimiento abierto, sin tener la debida licencia, determinará la inmediata actuación de la inspección fiscal que, tras levantar la oportuna acta, pondrá los hechos en conocimiento de la Alcaldía, para la adopción de las medidas de cierre, si así procediere, y sin perjuicio de las actuaciones de carácter fiscal.

## Artículo 7. Tramitación de solicitudes

Las solicitudes de licencia de apertura se formularán mediante instancia dirigida al Sr. Alcalde de este Ayuntamiento y se presentarán en el Registro del mismo, acompañadas de los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieran de servir de base para la liquidación de derechos.

Se admitirán y tramitarán, conjuntamente, las licencias de obras y apertura de establecimientos cuando tengan como fin específico el desarrollo de la actividad que en la Licencia de Apertura se solicita.

Cuando se pretenda establecer alguna actividad que puede resultar calificada entre las comprendidas en la ley 5 de Actividades Clasificadas de Castilla y León, las solicitudes deberán ir acompañadas de tres ejemplares del proyecto y de una Memoria en que se describan con la debida extensión y detalle las características de la actividad, posible repercusión sobre la sanidad ambiental y sistemas correctivos que habrán de utilizarse, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad.

## Artículo 8.

Recibidas las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, la Alcaldía, previo discernimiento de si se refiere o no a actividades comprendidas en la Ley citada podrá adoptar las resoluciones siguientes:

a) Peticiones relativas a actividades no comprendidas en la Ley citada. Podrá autorizarlas de manera transitoria y en precario a reserva de que los informes y dictámenes que emitan los correspondientes técnicos sean favorables.

b) Peticiones relativas a actividades comprendidas en la Ley aludida.

Admitidas a trámite, el expediente se sustanciará en la forma y plazos reglamentariamente.

## Artículo 9.

Con anterioridad a la apertura de cualquier establecimiento deberá procederse la retirada de la oportuna licencia. En caso contrario se podrá imponer una sanción de 150 euros.

## Artículo 10. Bases de liquidación

Las liquidaciones se ajustarán a las tarifas siguientes:

60 euros aperturas no sujetas a actividades clasificadas.

120 euros aperturas sujetas a actividades clasificadas.

300 euros apertura de grandes instalaciones fabriles, industriales, etc.

Artículo 11. Exenciones y bonificaciones.

Estarán exentos de tributación los cambios de titularidad de las licencias de apertura por causa de jubilación, herencia o causa de fuerza mayor.

Serán requisitos necesarios para que pueda concederse cualquier clase de exención o bonificación en el pago de las tasas:

1. Que en los casos de transmisión se hubiera expedido licencia de apertura a nombre del antecesor en el ejercicio de la actividad de que se trate, o se hubieran satisfecho por el mismo las tasas provisionales.

2. Que también en los casos de transmisión se acredite la comunidad en el ejercicio de la actividad de que se trate, por medio de alta y baja simultáneamente en el Impuesto sobre Actividades Económicas en el mismo ejercicio o en el consecutivo.

#### Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 18 de abril de de 2002, entró en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 238, de 17 de octubre de 2002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

\_\_\_\_\_ \* \_\_\_\_\_